



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00362
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	DORA PATRICIA VELÁSQUEZ Y OTRO

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de DORA PATRICIA VELÁSQUEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de DORA PATRICIA VELÁSQUEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Rad cación:	2014-00023
Demandante:	JOSÉ RODRÍGO MEJÍA Y OTRO
Demandado	ENRIQUE GUERRERO

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras señala que el proceso de Revocatoria directa a la Resolución No. 460 de 2012, se encuentra en fase administrativa de Procedimiento único de revocatoria, la cual fue formalizada en auto del 05 de noviembre de 2020, y una vez se materialicen las órdenes impartidas de ese auto continúan con el trámite correspondiente, se pone en conocimiento de las partes para que de considerarlo se pronuncien al respecto.

Como quiera que el proceso se encuentra suspendido hasta tanto no haya respuesta del trámite anterior, permanezca el proceso en secretaría conforme se ordenó en auto del 22 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00108
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DIANA MARÍA MONTAÑEZ MONCADA

1.- La parte demandante el 25 de junio de 2021, presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- a apoderada judicial de la parte demandante manifiesta ciertas inconsistencias en las liquidaciones como en el número de los pagarés, lo cual no permiten conocer el estado real de la cuenta.

3.- Revisado el expediente se observa que efectivamente, tanto en las liquidaciones aportadas por la parte demandante como en las aprobadas y modificadas se señaló el mismo número de pagaré, es del caso entrar a estudiar la liquidación aportada por el extremo ejecutante a partir del 01 de abril de 2018, respecto del pagaré No. 156088194 y pagaré No.1057164030-0287.

4.- Una vez revisada la liquidación aportada observa el despacho que se ajusta a derecho, por lo que se le imparte aprobación en la suma de Pagaré No. 156088194, **\$30.719.295.41**, y pagaré No. 1057164030-0287., **\$5.181.884.90**, hasta el 24 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

5°. **Requerir** a la parte demandante para que modifique en la tabla de liquidación el valor correspondiente al interés de los meses de noviembre de 2020, el cual corresponde a 17.84% y del mes de junio de 2021 el que corresponde a 17.21%.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Esteco No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2014-00454
Demandante:	ANDREA MORENO INFANTE
Demandado:	JUAN CARLOS ORTIZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la demandante en escrito de fecha 01 de febrero de 2021, se requiere a la misma para que sirva presentarla conforme lo dispone la normatividad del caso, esto es, la cuota de alimentos con sus respectivos intereses, de igual manera, debe allegar los soportes que acrediten las mudas de ropa, los gastos escolares y si hubiere, los abonos realizados en las fechas correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2015-00463
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	HÉCTOR MARIO MORENO LAGOS

Revisado el expediente se observa que el presente asunto se encuentra suspendido por cuanto en la Notaria Única del Circulo de Villanueva se adelanta proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, negociación de deudas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no reposa constancia del trámite impartido en el proceso que se adelanta en la Notaria, es del caso oficiar a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe el estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta HÉCTOR MARIO MORENO LAGOS y BLANCA CECILIA TORRES BELLO.

De otra parte, en atención a la comunicación remitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se pone en conocimiento de las partes la reglamentación e implementación de la Ley 2071 de 2020, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Rad cación:	2016-00312
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	SERVICIOS AMBIENTALES COLOMBIA S.A.S.

Estando el proceso al despacho para el estudio de la liquidación del crédito obrante a folio 19, la cual asciende a la suma de **\$26.923.667 al 30 de julio de 2019**, se observa que revisado el archivo de sustanciación la liquidación del crédito en mención fue aprobada en auto de fecha 08 de octubre de 2019, notificada en estado 41 del 09 de octubre del mismo año (2019); razón por la cual, y como quiera que no fue allegado el citado escrito en la audiencia de reconstrucción, se dispone incorporar el referido auto al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veint uno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00249
Demancante:	BANCO BBVA S.A.
Demancado:	YUBY YISNEY PEÑALOZA MARTINEZ

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante BANCO BBVA S.A, se dispone que se efectué nuevamente teniendo en cuenta la fecha en que fue realizado el desembolso por cuenta del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS 03 de febrero de 2018.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REOLCIÓN DE CONTRATO VERBAL SUMARIO
Radicación:	2019-00458
Demandante:	MARIO ARBEY BECERRA GARCÍA
Demandado:	ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS

Tenendo en cuenta que el demandado ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS, fue notificado por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., y quien dentro del término no hizo uso del derecho de defensa y guardó silencio, es del caso continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia, a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. del P.<sup>1</sup>

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 392, se decretarán las pruebas solicitadas por los extremos de la Litis.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurren personalmente a la audiencia única, prevista en el artículo 392 de la obra antes citada, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia. Para tal efecto señalase el día **02 de diciembre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am).**

**SEGUNDO.** Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO.** Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

<sup>1</sup> Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...

<sup>2</sup> Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicios de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, asistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

\*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sm mv).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1 **DOCUMENTALES.** Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión (fl. 20 a 53).
- 1.2 **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al demandado **ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS**, para que absuelva interrogatorio que efectuará la parte demandada verbalmente o en sobre cerrado, quien deberá comparecer en la fecha y hora anteriormente descrita. La anterior decisión se notifica por estado.
- 1.3 **OFICIOS:** OFÍCIESE A BANCOLOMBIA S.A., para que a costa de la parte demandante remita con destino al presente asunto copia de los extractos bancarios de la consignación que el señor **MARIO ARBEY BECERRA GARCÍA**, le hizo a la cuenta de ahorros No. 30574411676 del señor **ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS** en el mes de noviembre de 2016. Lo anterior para comprobar que se realizó el pago de la cuota de la promesa de compraventa. Librese el oficio a que haya lugar.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. No dio contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRÍGUEZ Y OTRA
Demandado:	BLANCA YOLANDA POVEDA Y OTROS

Revisado el expediente se observa que el demandado JHON JAIRO POVEDA CALDERÓN no ha sido notificado, se requiere a la parte demandante para que realice el trámite pertinente para efectos de integrar el contradictorio en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00082
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - FNG
Demandado:	EDGAR RIAPIRA AREVALO

**ASUNTO A DECIDIR:**

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG, consistente en reconocerlo como subrogatario parcial hasta por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$12.933.626).

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG., solicita el reconocimiento de la entidad que representa como subrogatario parcial del acreedor, por el monto cancelado a favor de dicha entidad, es decir, por la suma DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$12.933.626), como amortización de la obligación que consta en el pagare objeto de cobro judicial a cargo de EDGAR RIAPIRA AREVALO.

Respecto de la subrogación el Art. 1668 del Código Civil, señala:

*" Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble esté hipotecado*
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

Entonces, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aun en contra de la voluntad del acreedor.

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial de BANCO BBVA S.A., por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$12.933.626)**, como amortización del crédito base de recaudo relacionado en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos en que se confirió el memorial poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** Finalmente, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la notificación efectuada a la demandada al correo electrónico, teniendo en cuenta que la misma no contiene acuse de recibido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00298
Demancante:	QUERUBIN PAEZ
Demancado:	MERY JAIDITH UMAÑA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por las entidades correspondientes, mediante la cual informa el trámite impartido a las medidas cautelares que fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00298
Demandante:	QUERUBIN PAEZ
Demandado:	MERY JAIDITH UMAÑA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por las entidades correspondientes, mediante la cual informa el trámite impartido a las medidas cautelares que fueron decretadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00334
Demandante:	UNITER JOHANA PÉREZ
Demandado:	JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRÁN

**TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** que presenta mediante apoderado judicial **JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRÁN**.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Desglóse del cuaderno de medidas cautelares los folios 3 y 26 e incorpórelos al cuaderno principal, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00334
Demandante:	UNITER JOHANA PÉREZ
Demandado:	JOSÉ MAJRICIO SALGADO BELTRÁN

La señora Inspectora de Policía de la Municipalidad en escrito que antecede manifiesta que la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela fue materializado y entregado en depósito al auxiliar de la Justicia ABRAHAM AREVALO ARROYAVE.

Teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra la diligencia de secuestro, es del caso oficiar a la señora Inspectora de Policía de Villanueva para que sirva remitir el comisoro debidamente diligenciado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00352
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	EDNA LILIANA CUBIDES BACCA Y OTRO

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de EDNA LILIANA CUBIDES BACCA y HÉCTOR ORLANDO CUBIDES BACCA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de EDNA LILIANA CUBIDES BACCA y HÉCTOR ORLANDO CUBIDES BACCA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIC
Radicación:	2020-00373
Demandante:	SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ

**ASUNTO:**

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia declarativa formulada por SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN en contra JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante apoderado judicial SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN, presentó demanda para que en proceso monitorio se requiera al demandado JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ al pago de la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) por concepto de saldo de la obligación adquirida por el demandado en el contrato de participación de utilidades celebrado el 17 de marzo de 2011.

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, el libelo fue admitido mediante proveído del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), en el cual se requirió a la parte demandada y ordenó su notificación de manera personal y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días,

La comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado fue remitida al correo electrónico [carlosgr09@hotmail.com](mailto:carlosgr09@hotmail.com) y recibida el 20 de enero de 2021, sin que la parte dentro del término establecido haya hecho presencia en el Juzgado y contestado la demanda, por lo que en auto de fecha 28 de julio de 2021 se tuvo notificado conforme lo dispone el artículo 8° de Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el demandado no dio contestación a la demanda, es del caso tener por no contestada la misma y se continuará con el trámite del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley tiene a su alcance.

En nuestro caso, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

## 2º. Del Proceso Monitorio:

Como una novedad legislativa, la ley 1564 de 2012 consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

*"...Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dictar sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deudas.."*

El inciso 3º del artículo 421 del C.G.P., señala:

*"...si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo..."*

De acuerdo al artículo 421 del Código General del Proceso, en caso de no presentarse objeción alguna, como ocurre en este caso, este caso debe declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago, en providencia que no admite recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el demandado JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ no desvirtuó la obligación pretendida concerniente al contrato de participación de utilidades celebrado el 17 de marzo de 2011 por valor de \$18.000.000 y sobre el cual no fue desconocido, ni tachado de falso, ni objetado, se entiende que existe un derecho de crédito y una obligación de satisfacción entre las partes aquí en contienda.

Finalmente, como quiera que no se presentó oposición alguna respecto de esta obligación, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto 421 del C.G.P., pero si a las costas judiciales, por cuanto si bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda, lo cual motivó al accionar el aparato judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER por NO contestada la demanda por parte de **JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ**.

**SEGUNDO:** CONDENAR al demandado JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ a pagar a favor de SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

(\$18.000.000) por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en el contrato de participación de utilidades de fecha 17 de marzo de 2011.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ a pagar a favor de SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN, los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior desde el 21 de junio de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**CUARTO:** COSTAS a cargo de la parte demandada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$800.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiunc (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00374
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	JOSÉ GREGORIO CUBILLOS MAYORGA

El apoderado judicial de la parte demandante y la demandada en escrito que antecede, solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar, sin condena en costas.

El numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, señala:

***"Levantamiento del embargo y secuestro.- Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos.***

***1°. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas...***

***(...)"***.

Conforme con la normatividad citada, y teniendo en cuenta que el levantamiento de la medida es con base en el acuerdo para el cual fue decretada la suspensión del proceso y no obra embargo de remate dentro del caso bajo estudio, se accede a la petición elevada por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante; en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las diferentes entidades bancarias BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER y CONGENTE.

Por secretaría librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021.  
Notifique a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No 37

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Rad cación:	2020-00384
Demandante:	JOSÉ VICENTE GAMEZ BUENO
Demandado:	MARÍA MARTHA AGUIRRE ROJAS

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante la cual señala que desiste de la diligencia de secuestro por cuanto el Tribunal Superior de Yopal emitió pronunciamiento desfavorable respecto del proceso de Unión Marital de Hecho, es del caso devolver el despacho comisorio sin diligenciar.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se ha realizado la aludida diligencia de secuestro, el despacho dispondrá la devolución del despacho comisorio al Juzgado comitente

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** el despacho comisorio oficio civil No. 007 de fecha 21 de septiembre de 2020, al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Rad cación:	2020-00409
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado	YAQUELINE RIOS VILLADA Y OTRO

Teniendo en cuenta que la demandada YAQUELINE RÍOS VILLADA, se notificó personalmente de la demanda el 02 de julio de 2021, sin que dentro del término de traslado diera contestación a la demanda, es del caso tener por no contestada la misma.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que realice el trámite necesario para integrar el contradictorio en su totalidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENGASE POR NO** contestada la demanda por parte de YAQUELINE RIOS VILLADA.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que realice el tramite pertinente para integrar la su totalidad el contradictorio conforme lo dispone el articulo 291 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIO PRENDARIO
Radicación:	2020-00442
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	NELSON EMILIO DÍAZ MORENO

En escrito que antecede los extremos de la Litis solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

Al respecto el artículo 301 del C.G.P., señala:

*"...Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos..." (Subrayado del Juzgado).*

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso no reúne los requisitos de la norma en comento, la misma será negada teniendo en cuenta que en auto de fecha 11 de mayo de 2021, este Despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución, proveído que hace las veces de sentencia, encontrándose el proceso pendiente para presentar la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00444
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ.

### ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ.

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 31 de mayo de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ, del auto de fecha 20 de octubre de 2020, por lo anteriormente expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$585.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00445
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	NORBEEY GARZÓN BONILLA

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NORBEEY GARZÓN BONILLA.

### ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de NORBEEY GARZÓN BONILLA.

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P. fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 31 de mayo de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de NORBEEY GARZÓN BONILLA.

**SEGUNDO:** Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado NORBEEY GARZÓN BONILLA, del auto de fecha 20 de octubre de 2020, por lo anteriormente expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NORBEY GARZÓN BONILLA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$578.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00519
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA Y OTRO

Teniendo en cuenta que el demandado ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA, se notificó personalmente de la demanda el 05 de abril de 2021, sin que dentro del término de traslado diera contestación a la demanda, es del caso tener por no contestada la misma.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que realice el trámite necesario para integrar el contradictorio en su totalidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENGASE POR NO** contestada la demanda por parte de ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que realice el trámite pertinente para integrar la su totalidad el contradictorio conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00524
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	LUZ MERY GRAJALES MOLINA Y OTRO

Teniendo en cuenta que la demandada LUZ MERY GRAJALES MOLINA, se notificó personalmente de la demanda el 05 de abril de 2021, sin que dentro del término de traslado diera contestación a la demanda, es del caso tener por no contestada la misma.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia expedida por la empresa de correo autorizado, en la que señala que la notificación personal del demandado no se realizó por la causal de destinatario desconocido, manifestando que no conocen de nueva dirección como consta en el certificado expedido por la empresa de correo autorizado, por lo que solicita el emplazamiento del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENGASE POR NO** contestada la demanda por parte de LUZ MERY GRAJALES MOLINA.

**SEGUNDO. EMPLAZAR** a HENRY ALEXANDER PEÑA, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00597
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM CJELLAR GARZÓN

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por las entidades correspondientes, mediante la cual informa el trámite impartido a las medidas cautelares que fueron decretadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00061
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	GABRIEL ARMANDO DÍAZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual informa que el término para los gastos de inscripción se encuentra vencido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Es:aco No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00130
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HERMES EDUARDO GUERRERO CAMACHO

En atención a la solicitud de terminación que presenta la apoderada de la parte demandante, el despacho requiere al profesional del derecho para que aclare la razón por la cual solicita que se dé por finiquitado el presente asunto por el pago de las cuotas en mora, cuando la obligación que aquí se ejecuta no fue cobrada en ese sentido.

Para lo anterior se le concede el término de cinco (05) días para que presente las aclaraciones correspondientes o en su defecto, eleve nueva solicitud que se ajuste a los términos de su ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00145
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIÉRREZ

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIÉRREZ.

### ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO.

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 10 de junio de 2021, y al correo electrónico [erika.salgadovanegas@gmail.com](mailto:erika.salgadovanegas@gmail.com), cuyo acuse de recibido data de 31 de mayo de 2021, sin que dentro del término de tras adc haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no visumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIÉRREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**SEGUNDO:** Téngase NOTIFICADO por aviso a la demandada FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIÉRREZ, del auto de fecha 16 de marzo de 2021, por lo anteriormente expuesto

**TERCERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIÉRREZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446

**SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2.660 000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00148
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO.

### ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO.

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 26 de junio de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no visumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO.

**SEGUNDO:** Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO, del auto de fecha 16 de marzo de 2021, por lo anteriormente expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.050.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00164
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA.

### ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA.

Mediante providencia de fecha 06 de abril de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [linoarinconm@gmail.com](mailto:linoarinconm@gmail.com), el que fue recibido el 02 de junio de 2021, según constancia de acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no visumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.800.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaría liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00164
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la cámara de Comercio de Villavicencio, mediante la cual informa el trámite impartido a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Caso de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00444
Demandante:	GERARDO JOSÉ ESPINEL PINTO
Demandado:	COORPORACIÓN ALIANZA TIERRA Y OTRO

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por el GERARDO JOSÉ ESPINEL PINTO, en contra de CORRPORACIÓN ALIANZA PINTO Y SANDRA YINETH LEÓN MORA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el GERARDO JOSÉ ESPINEL PINTO, en contra de CORRPORACIÓN ALIANZA PINTO Y SANDRA YINETH LEÓN MORA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-00462
Demancante:	CRISTIAN CAMILO MORALES Y OTROS
Causante:	FELIZ MORALES ROJAS QEPD

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2021, este despacho judicial INADMITIÓ la demanda de sucesión con el fin de que la parte demandante entre otros allegara el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., dicho avalúo conforme lo dispone el artículo 444 *ibídem*.

Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no allegó el avalúo señalado, para tal efecto solicitó el amparo de pobreza conforme lo dispone el artículo 151 de la normatividad señalada, para que el despacho nombre un auxiliar de la justicia que presente el tan citado avalúo. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el avalúo de que trata la normatividad del caso, no necesariamente debe ser comercial, no es excusa para que la parte demandante no presente el avalúo catastral de los bienes relictos, requisito para admitir la demanda. Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta ya que omitió dar cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha 07 de septiembre de 2021, debiendo ser rechazada la demanda.

Revisado el expediente se observa que, si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que los demandantes se encuentran en una situación económica difícil, para lo cual allega copia de la consulta de clasificación del sisben, también lo es que dicha manifestación no cumple los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P.

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos**

*"... El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente."* (Subrayado del Despacho).

En relación a la norma en comento, y como quiera que en la solicitud de amparo de pobreza no se cumplió con el requisito señalado, es del caso no acceder al amparo decretado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, según lo anteriormente expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

**CUARTO:** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00464
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	SANCHEZ GROUP

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por ELIDA GUTIERREZ ALFONSO, mediante apoderado judicial en contra de SANCHEZ GROUP, el Despacho establece que lo constituyen las facturas No. 53758, 55528, 299793, 301761, y la factura electrónica VNUE7323.

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos ejecutivos anexos a la demanda, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el art. 422 del C.G.P.

Ahora, podemos observar que en el expediente obran los documentos denominados -FACTURA DE VENTA- sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento. Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

- a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) *Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e) *Fecha de su expedición.*
- f) *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g) *Valor total de la operación.*
- h) *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i) *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

En primer lugar, se observa que el documento adjunto como base de la ejecución, denominado factura No. 53758 y 55528, no constituye tal situación, tan solo es una cuenta de cobro en la que se relacionan veinte facturas durante el periodo diciembre 16 de 2019 a diciembre 31 de 2019, por lo que está regulado que debe contener el nombre, por analogía se debe se debe concluir que se debe incorporar el nombre a todo título valor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Ahora bien, respecto del documento aportado como base de ejecución, en providencia del 14 de septiembre de 2009, dentro del expediente radicado No. 63001-3110-001-2009-00086-01 M.P. Luis Fernando Salazar Longas que:

*"El título ejecutivo es complejo cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, pero que conforman una unidad jurídica.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo al documento aportado en la demanda No. 53758 y 55528, si bien es cierto los documentos se encuentran con firma de aceptación, las mismas no son claras deberían estar acompañados de las correspondientes facturas de las cuales que dieron origen al documento complejo.

Respecto de las **facturas No. 299793, 301761 y VNUE7323**, (esta última factura electrónica se debe seguir con los mecanismos ordinarios para su cobro en su calidad de la factura de venta (no electrónica) como título valor), presentados con vengero de recaudo, el Despacho observa que lo constituye el relacionado en el petitum y en los hechos de la demanda, empero aquel carece de los requisitos exigidos por la legislación mercantil para ser concebidos como títulos valores facturas de venta, que es lo que se predica se pretende ejecutar.

Si bien, es permisible iniciar la acción ejecutiva solamente cuando se tiene posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, también es cierto que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace inane para ser el estribo de la acción coercitiva, sin que por ello no exista per se el derecho, sino la idoneidad del documento para su recaudo ejecutivo.

En vía de lo anterior, el Despacho observa que las facturas allegadas con fines ejecutivos no contienen su aceptación expresa, al respecto la Doctrina ha sostenido: *"Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada."*

Ahora bien, de la lectura del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio se puede extraer que la constancia de que el comprador recibió la mercancía es un requisito adicional y no implica la aceptación de la factura:

*"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Estando claro que no operó la aceptación expresa, es de observar que en los hechos narrados no se sustentó tampoco la aceptación tácita, la cual dicho sea de paso debe reunir entre otras exigencias la señalada en el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 de 2009, es decir, que de su ocurrencia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de ella también carece el documento allegado.

Hecha la anterior aclaración, si no existió aceptación expresa, entendiéndose por esta la constancia que se consigna en el documento, debió aquella ser tácita, empero según lo normado en el Decreto 3327 de 2009, de dicha circunstancia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de la cual carecen los documentos así allegados.

Es que, es claro que, si el título valor no contiene las menciones, ni llena los requisitos que la Ley señala, no produce efectos legales tal como lo prevé el artículo 620 del C.Co. De lo que deviene entonces, que éste documento no satisface las exigencias contenidas en el artículo 422 de la Codificación general del proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** respecto de las FACTURAS DE VENTA No. 53758 y 55528, 299793, 301761, VNUE7323, dentro de la demanda presentada por ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

**SEGUNDO. DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**CUARTO.** Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00438
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía incoada por ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, a través de apoderado judicial, en contra de ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el acuerdo de pago objeto de ejecución el valor de la cuota del mes de enero de 2020 asciende a la suma de un millón doscientos sesenta y dos mil pesos (\$1.262.000), por tal razón debe aclarar el numeral 4° de las pretensiones.

De igual manera, en el numeral 5° de las pretensiones señala el valor de los intereses de mora contenidos en la letra de cambio, la cual no es objeto de ejecución, por tal razón debe indicar desde cuando pretende el cobro de intereses de mora.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda que, en proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, presenta ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, a través de apoderada judicial, en contra de ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del CSJ., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2021-00476
Derrandante:	ÁNGEL RUIZ LIZARAZO
Demandado:	ÁNGEL SEGUNDO RUIZ RUIZ

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado pronunciamiento alguno, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que presentó ÁNGEL RUIZ LIZARAZO, en contra de ÁNGEL SEGUNDO RUIZ RUIZ, con radicado 2021-00476.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00483
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	YHEFERSON ESTIVEN FLOREZ CISNEROS

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por la FUNDACIÓN AMANECER, mediante apoderado judicial, en contra de YHEFERSON ESTIVEN FLOREZ CISNEROS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN AMANECER, en contra de YHEFERSON ESTIVEN FLOREZ CISNEROS, por las siguientes sumas:

1. TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.282), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota No. 1° de fecha enero de 2021, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

1.1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$67.540), correspondiente a los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el 02 de enero de 2021.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto de seguro de vida de la cuota No. 1, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

2. TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.082), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota No. 2° de fecha febrero de 2021, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

2.1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$66.740) correspondiente a los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de enero de 2021, hasta el 02 de febrero de 2021.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto de seguro de vida de la cuota No. 2, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

3. TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$31.902), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota No. 3° de fecha marzo de 2021, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

3.1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$65.920) correspondiente los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de febrero de 2021, hasta el 02 de marzo de 2021.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto de seguro de vida de la cuota No. 3, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

4. TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.745), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota No. 4° de fecha abril de 2021, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

4.1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEETE PESOS (\$65.077), correspondiente a los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de marzo de 2021, hasta el 02 de abril de 2021.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.3. Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto de seguro de vida de la cuota No. 4, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

5. TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$33.609), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota No. 5° de fecha mayo de 2021, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

5.1. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$64.213), correspondiente a los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de abril de 2021, hasta el 02 de mayo de 2021.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.3. Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto de seguro de vida de la cuota No. 5, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

6. TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$34.496), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota No. 6° de fecha junio de 2021, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

6.1. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$63.326), correspondiente a los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de mayo de 2021, hasta el 02 de junio de 2021.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.3. Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto de seguro de vida de la cuota No. 6, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

7. TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.407), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota No. 7° de fecha julio de 2021, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

7.1. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE (\$67.415), correspondiente a los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de junio de 2021, hasta el 02 de julio de 2021.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.3. Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto de seguro de vida de la cuota No. 7, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

8. TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.342), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota No. 8° de fecha agosto de 2021, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

8.1. Por la suma de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (461.480), correspondiente a los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de julio de 2021, hasta el 02 de agosto de 2021.

8.2 Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.3 Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto de seguro de vida de la cuota No. 8, obligación contenida en el Pagaré No. 1911002047.

9 Por la suma de DOS MILLONES OSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.292.455), correspondiente al saldo acelerado incorporado en el título valor base de ejecución Pagaré No. 1911002047, desde el 02 de septiembre de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$75.221), correspondiente al valor del seguro de vida incorporado en el título valor base de ejecución Pagaré No. 1911002047.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, portador de la T.P. No. 144.053 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-C0488
Demandante:	LUZ MARILYN CORONADO CONTRERAS
Demandado:	JOSÉ VEILER LEGUIZAMON CARO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por LUZ MARILYN CORONADO CONTRERAS, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ VEILER LEGUIZZAMON CARO, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Si bien es cierto la parte demandante pretende el cobro de las cuotas por concepto de alimentos desde el mes de febrero de 2015, también lo es que en el acta de conciliación celebrada el 19 de julio de 2010, señala que la cuota es para los dos hijos. **Aclárese.**
2. El acta de conciliación No. 144 No. 025-03, presentada con la demanda no es legible, por tal razón se requiere a la parte demandante para que allegue la copia en la que sea claro el acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que en la arriba señalada no hace referencia al pago de las cuotas correspondientes a las mucas de ropa.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda que, en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que presenta LUZ MARILYN CORONADO CONTRERAS, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ VEILER LEGUIZZAMON CARO por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la estudiante de derecho ANA VICTORIA ÁLVAREZ ABRIL, identificada con C.C. No. 1.193.148.691, adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Aguazul, conforme a la certificación expedida por el Director de Consultorio Jurídico.

para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MU NIC PAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicación:	2021-00490
Demandante:	LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA.

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA incoada por LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA, a través de apoderada judicial, observa el Despacho que:

1. **Adjunte** el Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con folio de matrícula No 470-52057, actualizado.
2. **Allegue** copia de la Escritura Pública mediante la cual fue adquirido el inmueble.
3. En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.
4. Modifíquese el acápite de fundamentos de derecho señalando la normatividad vigente para el caso objeto de estudio. Artículo 577 y siguientes del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA incoada por LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada GLORIA INÉS GUATAVITA GARCÍA, portadora de la T.P. 101.933 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidos (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00493
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ
Demandado:	HORACIO GÓMEZ SALAZAR Y OTRA

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, mediante apoderado judicial en contra de HORACIO GÓMEZ SALAZAR y YESENIA DEL PILAR MORENO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de JOSÉ YEID RIVAS DÍAZ, en contra de HORACIO GOMEZ SALAZAR, por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 10 de mayo de 2019.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Super ntendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 10 de mayo de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 11 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de JOSÉ YEID RIVAS DÍAZ, en contra de HORACIO GOMEZ SALAZAR y YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN, por las siguientes sumas:

1. SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 08 de julio de 2019.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 08 de julio de 2019 hasta el 06 de octubre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 07 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**QUINTO:** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 de CSJ., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de setiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00496
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ
Demandado:	JONNATHAN BERMEO

Revisada la demanda incoada por JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, mediante apoderado judicial, en contra de JONNATHAN BERMEO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que no existe una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor que constituya plena prueba en su contra, por lo cual es improcedente pretender iniciar el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, toda vez que no se aportó el título base de ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO LA DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, en contra de JONNATHAN BERMEO, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de setiembre de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00497
Demandante:	COOPETROL
Demandado:	EDITH ROCIO MORALES ZEA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía incoada por COOPETROL, a través de apoderada judicial, en contra de EDITH ROCIO MORALES ZEA, observa el Despacho las siguientes falencias:

Observa el despacho que en el pagaré objeto de ejecución el valor de la cuota asciende a la suma de un millón ciento cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$1.142.888), por tal razón debe aclarar el origen del valor pretendido en las cuotas 10 a la 22, aclárese o modifíquense las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda que, en proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, presenta COOPETROL, a través de apoderada judicial, en contra de EDITH ROCIO MORALES ZEA por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la MAIRA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, portadora de la T.P. No. 292.686 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2021-00498
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMON

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente solicitud de pago directo, observa el despacho que cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de pago directo, garantía mobiliaria, presentada por FINANZAUTO S.A., en contra de BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas WDR-696, propiedad del garante BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO, en tal sentido, librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posterior Diligencia entrega al solicitante.

**TERCERO:** NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante.

**CUARTO:** RECONOCER y tener al abogado ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, portador de la T.P. No. 48.642 del CSJ como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00502
Demandante:	SANDRA MILENA ARCINIEGAS
Demandado:	JAIME ENRIQUE SASTRE CORTÉS

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por SANDRA MILENA ARCINIEGAS, mediante apoderado judicial en contra de JAIME ENRIQUE SASTRE CORTÉS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (contrato de transacción), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de SANDRA MILENA ARCINIEGAS, en contra de JAIME ENRIQUE SATRE CORTÉS, por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en contrato de transacción de fecha 23 de febrero de 2021.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 26 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en contrato de transacción de fecha 23 de febrero de 2021.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 26 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en contrato de transacción de fecha 23 de febrero de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS para pagar las sumas de dinero



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del CSJ., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 37

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría